



*Ministerio P\xfablico de la Defensa
Defensor\xeda General de la Naci\xf3n*

RESOLUCIÓN SCDGN N° 7 /24

Buenos Aires, 8 de abril de 2024.

VISTAS las presentaciones efectuadas por las/os postulantes Dras./Dres. María Angélica AVILA; María Julia RISUCCI; Sebastián Benigno LOPEZ; Leandro KUNUSCH RIBICHINI; Nicolás MOISES; María Angélica CRESPI; María Soledad RIAZUELO y Gastón Alberto CEJAS; el trámite del Examen para el ingreso al Agrupamiento “Técnico Jurídico” para actuar en las dependencias de este MPD con sede en las ciudades Santa Rosa (TJ N°269); General Pico (TJ N° 270); Bahía Blanca (TJ N°271); de conformidad con el “Reglamento para el ingreso de personal al Ministerio Público de la Defensa” (Conf. Resolución DGN N° 1292/2021) y;

CONSIDERANDO:

Impugnación de la postulante María Angélica

AVILA:

En relación al caso penal, la impugnante se agravió de que el Tribunal Evaluador le ha señalado la falta de mención expresa a la garantía de autoincriminación. Es ese sentido mencionó que, en su examen, sí había señalado que el imputado había sido obligado a declarar en su contra y que, si bien no utilizó el vocablo “autoincriminación”, había hecho referencia al principio aludido con cita normativa y jurisprudencial, solicitando que se deje sin efecto lo mencionado por el tribunal en este aspecto.

Por otro lado, la impugnante se agravió de que el Tribunal le señaló que los planteos realizados fueron realizados solamente por vía incidental. En este sentido, la agraviante mencionó que la consigna solamente establecía que debían realizarse los planteos que fueran necesarios, y según su criterio plantear una vía recursiva implicaba ir más allá de lo que la consigna exigía. En adición, a su entender, ello hubiera significado realizar largas estrategias defensivas, que podrían llegar hasta algún tribunal internacional, lo cual sería imposible desarrollar en esta instancia de examen. Por ese motivo solicitó al tribunal que deje sin efecto este punto de su devolución, por carecer de sustento, de conformidad con la consigna planteada.

En consecuencia, solicitó se le otorgue el máximo puntaje o uno mayor al asignado.

Respecto del caso de Defensor de Víctimas se agravió de que la devolución por parte del Tribunal, en cuanto sostuvo que “*la posibilidad de demandar al Estado por la prisión preventiva sufrida sin mayores argumentos no se muestra sólido*”; y entendió qué era arbitraria pues la respuesta brindada “*se basta a sí misma y es acorde a lo que puede desarrollarse en ese punto al respecto*”. A su vez consideró que el Tribunal no justificó por qué, el planteó no sería sólido, por eso tal corrección resultaba irrazonable.

En cuanto a lo señalado por parte del Tribunal en relación al uso potencial de los verbos, en lo atinente a la demanda civil que “*podría*” haber

realizado el imputado al servicio penitenciario, explicó que se refería a que la víctima es la que tendría la palabra final en cuanto a la voluntad para poder realizar o no dichas demandas y el rol del Defensor de Víctimas, solamente alcanzaría con informarle todos los derechos que le asisten; por ese motivo nunca podría afirmar que hubiese hecho tal o cual cosa.

Con relación a la señalización por parte del Tribunal en punto a la falta de calificación jurídica del hecho en el Código Penal, manifestó que oportunamente mencionó que, podría demandarlos por el incumplimiento de los deberes de funcionario público, abuso de autoridad, responsabilidad por omisión, tortura, vejaciones, apremios, tratos crueles e inhumanos, lesiones y solicitar su apartamiento y prohibición de ejercer la función pública, por ese motivo consideró que no puede sostenerse, como lo hizo el Tribunal, que el hecho, no se haya encuadrado en alguna figura penal.

Por último, se agravió en relación a la devolución del Tribunal en cuanto a una falta de estrategia a los fines de una reparación integral y señaló que, ello resultaba arbitrario porque de lo expuesto en su examen, surgía todo lo contrario; y solicitó que se revea su examen y se aumente la calificación oportunamente asignada.

Por lo que respecta al caso no penal, se agravió de la devolución del Tribunal, en cuanto a la falta de exploración de la demanda de alimentos contra el progenitor y mencionó que humildemente ello era un trámite que interpretaba que debía realizarse frente a la justicia ordinaria y por tanto excedía la competencia de la Defensoría Pública Oficial, siendo además una cuestión complementaria de atender una vez solucionado el problema principal que se aquejaba a la señora Ruiz y a su hija, que era un grave e inminente perjuicio a su salud.

Por ese motivo consideró que una reducción de seis puntos era desproporcionada y arbitraria y solicitó se eleve la nota consignada.

Tratamiento de la impugnación de María Angélica

AVILA:

En relación al caso penal asiste razón parcialmente a la impugnante, toda vez que en lo relativo a la garantía de prohibición de autoincriminación forzada, si bien no hizo alusión categóricamente a la garantía, es cierto también que, ha mencionado la normativa constitucional.

En lo atinente a lo mencionado por la impugnante en cuanto a que la consigna no requería que se hicieran planteos específicos; va de suyo que este Tribunal no podría brindar la respuesta en la consigna, pero lo esperable era interponer el remedio procesal de un recurso de apelación de conformidad con la normativa procesal vigente a fin de atacar la resolución, al igual que lo hicieron muchos postulantes.

Por este motivo se hará lugar parcialmente a lo solicitado y se le concederán dos (2) puntos más, en el caso penal.



*Ministerio P\xfablico de la Defensa
Defensor\xeda General de la Naci\xf3n*

En cuanto al caso de Defensor V\xedctimas y no penal este Tribunal entiende que, el puntaje asignado ha sido el reflejo de un estudio global del examen efectuado, sin que la mera invocaci\xf3n de determinados extremos arroje una espec\xedfica calificaci\xf3n. Trat\xe1ndose de un examen t\xedcnico, era esperable que los postulantes detecten y desarrollen los aspectos fundamentales que presentaba cada consigna. A partir de ello, la claridad expositiva, la normativa invocada, la jurisprudencia citada, la profundidad y magnitud de la argumentaci\xf3n utilizada para desarrollar cada consigna –entre otros aspectos- son los que conducen al otorgamiento de una mayor o menor puntuaci\xf3n en la particular calificaci\xf3n. En esta l\xednea, el dictamen de evaluaci\xf3n no constituye una enumeraci\xf3n detallada de la totalidad de los planteos desarrollados o de sus omisiones y falencias.

Impugnaci\xf3n de la postulante Mar\xeda Julia RISUCCI:

En relaci\xf3n al caso penal la postulante se compar\u00f3 con los planteos realizados con otro examen (postulante nro.12) que, obtuvo una calificaci\xf3n mayor, y realiz\u00f3 una enumeraci\xf3n de los planteos que ella realiz\u00f3 y no as\xed el postulante de menci\u00f3n.

Luego, en relaci\xf3n al caso de Defensor de V\xedctimas, manifest\u00f3 que existe un error material en la devoluci\xf3n del Tribunal, en cuanto a que precis\u00f3 que no se advert\u00fian acciones concretas respecto de la patronal y eso no fue as\xed dado que en el examen, se hab\u00f3a propuesto que se comunicar\u00e1a el contenido de la denuncia de Gendarmer\xeda Nacional, a los fines del inicio de las actuaciones administrativas con relaci\xf3n al Oficial Alcaraz; y que se iniciar\u00f3an medidas de reparaci\xf3n por medio de la acci\xf3n civil. En tal caso, manifest\u00f3 que solicitar\u00f3 la presencia del titular de Gendarmer\xeda Nacional.

Nuevamente se compar\u00f3 con el examen n\u00famero 12 y mencion\u00f3 una serie de planteos que seg\xfan su criterio habr\u00fan sido omitidos en el examen de menci\u00f3n y no as\xed en el suyo.

Por \u00faltimo, solicit\u00f3 se otorgue mayor puntaje en los casos penal y de Defensor de V\xedctimas.

Tratamiento de la impugnaci\xf3n de Mar\xeda Julia RISUCCI:

Que en relaci\xf3n a la comparaci\xf3n que formula señalando observaciones respecto de otro postulante, cabe tener presente que si bien el tribunal traza una homogeneidad en los casos que son sometidos a consideraci\xf3n de los postulantes, en las diversas jornadas, no amerita la comparaci\xf3n que formula la impugnante respecto del examen en cuesti\xf3n, ya que fue dado en funci\xf3n de un caso distinto del que a ella se le presento, entendiendo que no resultan las discrepancias que señala motivo suficiente para una modifiaci\xf3n en el puntaje que se le asigno.

En relaci\xf3n a la cuesti\xf3n que plantea por su desempe\u00f1o en el supuesto de actuar como defensor de v\xedctimas, se observa que la menci\u00f3n indicada de “comunicar\u00e1 el contenido de la denuncia” no implica en si una acci\xf3n concreta que comprenda

todas las particularidades del caso, y que la nota asignada en la corrección abarca la escueta acción, parcial, indicada.

Impugnación del postulante Sebastián Benigno LOPEZ:

El impugnante cuestionó por arbitrario el criterio seguido por el Tribunal Evaluador para determinar la calificación asignada al caso no penal, y a su vez por haber incurrido en un aparente error material por no observancia de los criterios precedentes seguidos por la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca y Juzgados de la jurisdicción.

Manifestó que la única omisión señalada por parte del Tribunal y que podría ser catalogada como desfavorable, fue la falta de planteo de inconstitucionalidad del art. 15 de la ley 16.986. En este sentido el postulante, sostuvo una discrepancia con el dictamen de del Tribunal, toda vez que en la jurisdicción en la cual concursó, la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, tiene un criterio distinto al mencionado.

En este sentido hizo un desarrollo de la evolución del planteo de inconstitucionalidad mencionado y señaló algunos precedentes de la Cámara Federal mencionada y concluyó en que este planteo carece de toda actualidad en la jurisdicción. Dicha circunstancia justificó razonablemente la deliberada omisión del planteo por parte de él; motivo por el cual una reducción en el puntaje final implicaría una arbitraria resolución por parte del Tribunal.

Subsidiariamente, manifestó que en caso de no compartir el Tribunal este criterio manifestado, sea ponderado a los fines de determinar cuál fue la incidencia de la falta de introducción de este planteo, a los fines de la nota final del caso. Finalmente, consideró que era arbitraria la reducción del puntaje en su nota final y se comparó con otro postulante.

Por otro lado, el impugnante hizo mención a la falta de demanda al Estado Nacional que, si bien no le había sido señalada ni valorado favorablemente en su caso, manifestó que sí se le ha valorado favorablemente a otros postulantes; entonces realizó un desarrollo de la razón por la cual omitió dicho planteo de conformidad con el criterio de la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca.

Por último, realizó un análisis comparativo con otros postulantes y consideró que merecía mayor puntaje que aquellos y solicitó se recalifique su examen.

Tratamiento de la impugnación de Sebastián Benigno LÓPEZ:

En relación al agravio central del impugnante en cuanto a los criterios que en la realidad tiene la Cámara Federal de Apelaciones Bahía Blanca, cabe recordar que, tratándose de un examen técnico, era esperable que los postulantes detecten y



*Ministerio P^{úb}lico de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

desarrollen los aspectos fundamentales que presentaba cada consigna y elaboren todos los planteos teóricos que un caso implicaría.

Cabe considerarse que la calificación otorgada ha sido el reflejo de la ponderación del examen en su conjunto valorando tanto lo desarrollado como lo omitido. Así, las cuestiones ahora invocadas han sido oportunamente ponderadas para arribar a la puntuación definitiva, que ahora se mantendrá.

Por tal motivo no se hará lugar a la queja interpuesta.

Impugnación del postulante Leandro KUNUSCH

RIBICHINI:

El impugnante manifestó arbitrariedad al valorar su examen, lo que se vio reflejado en su calificación. Para ello comenzó aclarando que se compararía con otro postulante cuya calificación había sido “*sobresaliente*”.

En este norte, sostuvo que, en relación al caso penal, en primer término, se le criticó no haber fundado en la prohibición de autoincriminación, pero él habló de “*coacción que vicia cualquier aporte que pudiesen dar los imputados*”, lo cual según su interpretación son sinónimos; y que desconocer ello, implicaba un “*excesivo rigorismo*” por ese motivo, consideró que era arbitrario, y debía corregirse.

Luego, se agravió de la falta de fundamentación realizada por este Tribunal, en relación a la petición de arresto domiciliario, a lo cual manifestó que había citado precedentes y señaló lo necesario, teniendo en cuenta lo exiguo de la extensión de la respuesta, que eran dos carillas.

A su vez, cuestionó lo señalado por el Tribunal en relación a la omisión de señalar los intereses contrapuestos; y que, según su criterio ello fue erróneo, toda vez que no existían intereses contrapuestos y brindó una profusa explicación al respecto.

Finalmente retomó la comparación con otro postulante señalando omisiones y detallando partes de su propio examen que no fueran plantadas por el caso testigo, por ese motivo solicitó que se readecué su calificación.

En lo que respecta al caso de Defensor de Víctimas basó su impugnación en un análisis comparativo con el concursante 20 con el cual se comparó y realizó un detalle de las diferencias entre ambos exámenes concluyendo en que debía corregirse su nota.

En relación al caso no penal, comenzó nuevamente comparándose con el mismo postulante, ante lo cual reconoce como punto de partida su propia omisión en demandar al Estado Nacional; no obstante, luego, realizó un detalle de los planteos que él realizó en su examen y no así el examen del otro concursante.

Concluyó en que debía readecuarse el puntaje de su examen.

Tratamiento de la impugnación de Leandro

KUNUSCH RIBICHINI:

En relación al caso penal la impugnación no será admitida, toda vez que, tratándose de un examen técnico, era esperable que se detecten y desarrollen de modo acabado los aspectos fundamentales que presentaba cada consigna. Señalar la ausencia de voluntariedad del aporte de los imputados sin desarrollar la garantía constitucional de prohibición de autoincriminación, antecedentes jurisprudenciales aplicables al caso, no resulta una exigencia de “frase textual” como esboza sino técnica. Respecto de lo planteado sobre los fundamentos de petición del arresto domiciliario se le señaló la ausencia de conexión de los casos citados con los hechos para demostrar por qué la doctrina que surge de estos resultaba aplicable, sin resulta suficiente que señale la existencia de dos hijos menores. Por último, sobre los intereses contrapuestos, el postulante en su impugnación esbozó las razones que debió haber efectuado en el examen, y toda vez que esta instancia recursiva no tiene la calidad de ser una etapa de aclaración o profundización de las cuestiones ventiladas en el examen o la explicación de su error u omisión; no se hará lugar al planteo.

En relación al caso de Defensor de Víctimas no se hará lugar a la impugnación planteada por el postulante; en relación con las comparaciones que realizó con el examen del postulante n° 20, debemos mencionar que las mismas resultan parciales.

En lo relativo al caso no penal, el planteo no será aceptado porque los argumentos esbozados no resultan errores materiales ni se observa arbitrariedad en la corrección, trasluciendo una mera disconformidad con los criterios adoptados. Cabe tener en cuenta que la claridad expositiva, la normativa invocada, la jurisprudencia citada, la profundidad y magnitud de la argumentación utilizada para desarrollar cada consigna –entre otros aspectos- son los que conducen al otorgamiento de una mayor o menor puntuación en la particular calificación. La calificación no se trata de una operación aritmética en la que el planteo de una u otra cuestión, implicará necesariamente la asignación de una misma puntuación, sino que el modo en que tal desarrollo fuera efectuado, terminaría siendo, en definitiva, la variable que sellaría la calificación a ser otorgada.

Impugnación del postulante Nicolás MOISES:

El postulante se agravió de la falta de valoración del planteo de requisas que planteó sobre la imputada y que fuera señalada como una omisión por el Tribunal, siendo que él la trató en conjunto con el de la detención, y citó la parte pertinente de su examen. Aclaró que, en un caso real, podría haber realizado planteos en cuanto a la revisión corporal de la imputada por la posible afectación de derechos en razón de su género, pero que, por la limitación de la extensión de la respuesta del examen, no lo realizó toda vez que tuvo que hacer una selección de los planteos más relevantes y con más derechos afectados.

Por ello, solicitó se revise su “*calificación en base al error material señalado*” y se le consigne un punto más.



*Ministerio P\xfablico de la Defensa
Defensor\xeda General de la Naci\xf3n*

Tratamiento de la impugnaci\xf3n de Nicol\xe1s MOISES:

No se hará lugar a la impugnación, ello se debe a que lo señalado oportunamente, por el contrario a lo esgrimido por el postulante, hace referencia a la inspección corporal de María, toda vez que los estupefacientes en su caso se extrajeron del interior de su boca y por ello se esperaba un análisis más efectivo sobre la afectación de derechos en ese tipo de requisas.

El cuestionamiento, entonces no será admitido. En primer lugar, porque la calificación asignada no obedece a un puntaje tabulado toda vez que, tratándose de un examen técnico, era esperable que se detecten y desarrolle los aspectos fundamentales que presentaba cada consigna. A partir de ello, la claridad expositiva, la normativa invocada, la jurisprudencia citada, la profundidad y magnitud de la argumentación utilizada para desarrollar cada consigna –entre otros aspectos– son los que conducen al otorgamiento de una mayor o menor puntuación en la particular calificación. La calificación no se trata de una operación aritmética en la que el planteo de una u otra cuestión, implicará necesariamente la asignación de una cantidad predeterminada de puntaje, sino que el modo en que tal desarrollo fuera efectuado terminaría siendo, en definitiva, la variable que sellaría la calificación a ser otorgada.

USO OFICIAL

Impugnación de la postulante María Angélica CRESPI:

La postulante fundó su impugnación en arbitrariedad manifiesta y error material e involuntario en la valoración del caso penal.

En primer término, se agravó de que le fuera señalada en su corrección, que le había otorgado un formato formal que no había sido requerido y argumentó que ello no podía valorarse de forma negativa porque no está establecido de ese modo en el “*art.17 del Reglamento de Ingreso de Personal al MPD*”. En adición agregó que más “*aun cuando las exigencias del cargo para el cual se concursa requiere claramente de escritos o presentaciones no sólo claras y fundadas sino además, formales*”. Por ello, mencionó que dicho señalamiento por parte del Tribunal le resultó confuso toda vez que “*por cuanto no se logra comprender si es un elemento que ha sido valorado positiva o negativamente*”.

Luego se agravó de que el Tribunal sólo le señaló que agregó circunstancias no ofrecidas, como el hecho de que “*los policías no se identificaron con nombre y cargo*”; que argumentó que se “*conculcaron derechos constitucionales y convencionales sin indicar cuáles serían estos derechos*” y que no indicó en qué tipo de presentación la realizaría. Por este motivo la impugnante señaló que la valoración en su caso no fue una integral del examen, debido a que solamente se remarcó ello como negativo y no se valoraron cuestiones positivas, obteniendo una merma muy grande del puntaje.

Por último, solicitó que “*a la comisi\xf3n examinadora que reconsiderare la calificaci\xf3n obtenida en el examen*”.

Tratamiento de la impugnación de María Angélica

CRESPI:

Este Tribunal, adelanta que no hará lugar al planteo realizado por la postulante, en primer lugar, porque tal como surgía de la consigna no había que hacer un examen con formato de presentación justamente porque se priorizó que se pudiesen hacer la mayor cantidad de planteos y fundamentos posibles en pocas páginas.

En segundo lugar, debemos poner de resalto que, el dictamen de evaluación no constituye una enumeración detallada de todos y cada uno de los planteos desarrollados en los exámenes por los postulantes, ni de sus omisiones y falencias; sino una prieta síntesis de las cuestiones que merecían una especial mención, destacándose que las cuestiones invocadas en el escrito de impugnación han sido ponderadas oportunamente por este Tribunal para arribar a la calificación asignada, por lo que no será modificada.

Por ese motivo la impugnación será rechazada.

Impugnación de la postulante Daiana Soledad

RIAZUELO:

La postulante fundó su impugnación en un error material por parte del Tribunal al omitir considerar en el caso no penal que no se planteó el beneficio de litigar sin gastos. En este sentido, indicó el apartado en que tal circunstancia fue expuesta en su examen, y solicitó la revisión de la calificación de su examen.

Tratamiento de la impugnación de Daiana Soledad

RIAZUELO:

Que cabe admitir la impugnación sostenida por la postulante, debido a un error material en la corrección que habilita una revisión de su puntuación, la que se le adicionan dos (2) puntos más.

Impugnación del postulante Gastón Alberto CEJAS:

El impugnante fundó su impugnación en la “*arbitrariedad en la ecuación mental evaluativa por los defectos técnicos apuntados como deficitarios*”. En primer lugar, se agravió en relación al caso de Defensor de Víctimas, en que le fuera señalado como negativo que la dependencia debía intervenir de oficio. En este aspecto mencionó que “*las normas aplicables al sub lite que determinan la inhabilidad de acceder a la representación técnica jurídica de oficio, sin que previamente dé su consentimiento el titular del derecho a hacerse valer, otorgando una clara prioridad los sancionadores de la ley y de la reglamentación, en favor de la disponibilidad del ejercicio del derecho ante la jurisdicción, en cabeza del particular del derecho y del bien jurídico afectado, antes que sea ejercida por el representante del Estado (Funcionario Público), pues de esa manera se preserva los posibles efectos contrarios que puede repercutir por la sola promoción de la instancia judicial en búsqueda de la retribución resarcitoria o punitiva en ciernes*”.



*Ministerio P^{úb}lico de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

Luego brindó una fundamentación basada en normativa y resoluciones de la Defensoría General de la Nación a fin de argumentar que la actuación “deberá ser solicitada por la persona que revista la calidad de víctima”.

En relación al caso no penal se agravió de lo señalado por el Tribunal en relación a la omisión de no hacer las diligencias pertinentes para gestionar la obtención en favor de la víctima asistida, la obtención del beneficio de la Asignación Universal por Hijo.

En este norte, el postulante explicó que ello surgía de lo expuesto en su examen y citó la parte pertinente de donde según su criterio se desprendería ello, a saber: “*la ayudaría a realizar las gestiones administrativas necesarias para ser incorporada en forma prioritaria en los programas de vivienda pública para dar una rápida y temprana solución habitacional como así también, en la obtención de planes y ayudas sociales nacionales, provinciales y municipales inherentes a su calidad de madre soltera de una menor con discapacidad (Ley N° 22.431)*”.

A su vez, manifestó que: “*cuando los recursos de asistencia social varían conforme la jurisdicción que se trate. Requerir un inventario taxativo y preciso consignando nombres en cada caso sería pretender un absurdo y tornaría abusivo el criterio evaluador cuyo objeto no supone memorizar los planes de asistencia social de todas las jurisdicciones*”.

Por último, solicitó se reconsiderere el criterio evaluativo y la calificación obtenida.

Tratamiento de la impugnación de Gastón Alberto CEJAS:

En virtud de lo manifestado por el impugnante en relación a la oficiosidad de la intervención de la Defensoría de Víctimas, cabe señalar que asiste razón al postulante, y se hará lugar parcialmente a su impugnación, debido a un error material por parte de este Tribunal.

En lo atinente a lo esgrimido en relación a las asignaciones, entiende este Tribunal una vez más, que la falta de mención expresa de la Asignación Universal por Hijo no puede ser suplida por una mera referencia genérica.

Por lo expuesto, se hará lugar parcialmente a lo peticionado.

Por todo lo expuesto, el Tribunal Examinador

RESUELVE:

I- Hacer lugar parcialmente a la impugnación presentada por **María Angélica AVILA** y concederle dos (2) puntos más en el caso penal; y obteniendo un puntaje total de cuarenta y tres (43) puntos.

II- Hacer lugar a la impugnación presentada por la postulante **Daiana Soledad RIAZUELO** y concederle un (2) puntos más en el caso no penal; y un puntaje total de cincuenta y siete (57) puntos.

III- Hacer lugar parcialmente a la impugnación presentada por el postulante **Gastón Alberto CEJAS** y concederle un (1) punto más en el caso de Defensor de Víctimas y un puntaje total de cincuenta y un (51) puntos.

IV- No hacer lugar a las impugnaciones presentadas por las/ los postulantes Dras./ Dres: **María Julia RISUCCI; Sebastián Benigno LOPEZ; Leandro KUNUSCH RIBICHINI; Nicolás MOISES; María Angélica CRESPI.**

Regístrese y notifíquese conforme a la pauta reglamentaria.

NOTA: dejo constancia de haber puesto a disposición y consideración de los Sres. miembros del Tribunal Examinador los escritos de impugnación presentados por las/los postulantes y el presente proyecto, a través de las casillas de correo electrónico que oportunamente me fueron proporcionadas, y de haber recibido la conformidad con el mismo por parte de todos ellos por ese mismo medio, resultando la presente resolución expresión exacta, literal y textual de la voluntad jurisdiccional de los miembros del Tribunal Examinador. A los días de abril de 2024.

Doy fe. FDO: Carlos Alberto BADO (Secretario Letrado).-----